



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2020-00118-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0770**

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00118-00

VERBAL -REIVINDICATORIO-

DEMANDANTE: JOSÉ VELASQUEZ CAICEDO

DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020)

**I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Revisada la anterior demanda para proceso verbal de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, es menester considerar algunos requisitos formales cuya inobservancia impone que se ordene la subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos formales que deben cumplir las demandas en general, entre ellos:

1. El Juramento Estimatorio, es así como en la Pretensión **3.**, solicita:

*“Ordenar al demandado que pague en favor del demandante, el valor de los frutos naturales o civiles, percibidos y lo que el dueño hubiese podido percibir, desde el momento en que ha ejercido la posesión hasta la entrega del inmueble por tratarse de un poseedor de mala fe” (sic).*

En ese sentido, debe el apoderado judicial, según lo indica el artículo 206 del C.G. del P., que el valor **“...deberá estimarlo [el demandante] razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”**, de allí, se desprende el yerro principal de la pretensión, pues traslada esta responsabilidad al señor Juez, por lo que su estimación debe hacerse razonadamente. La justificación es necesaria para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, pues solo de esa forma es posible objetarla.

De igual forma debe estimar los perjuicios solicitados en el numeral **CUARTO**, del acápite de las pretensiones.

2. En la escritura de compraventa No. 345 de febrero 11 de 2020, suscrita entre el señor JOSÉ VELASQUEZ CAICEDO (comprador) y la señora CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ (vendedora), específicamente en el párrafo de la cláusula primera, se hace referencia a la Sentencia No. 233 del 02 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se ordena la cancelación de dos anotaciones (25 y 26), realizadas en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, considera el suscrito debe ser aportada por cuanto la misma involucra al demandado, siendo importante para esclarecer los hechos, que motivan la presente demanda.

3. Revisando la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-32801, la cual resulta para este operador de justicia innecesaria, toda vez que el inmueble figura a nombre del demandante, por lo que sería inscribir la demanda en su propio bien, aclarando que esta es la posición del suscrito, si el apoderado judicial, insiste, se decretará la medida, previa fijación de la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal.

En cuanto a la consignación a órdenes del despacho de los dineros que percibe el demandando por concepto de cánones de arrendamiento, se negará por cuanto esa medida cautelar, sería



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2020-00118-00

consecuencia de un embargo y secuestro del inmueble, no de una inscripción de la demanda, además resulta no ser propia de los procesos declarativos.

4. Para determinar la cuantía debe ceñirse el demandante a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 *Ibidem*, que reza:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...)

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”**

Por lo que debe aportar el referido documento.

Así las cosas, debe subsanarse la demanda dentro del término legal, so pena de su rechazo –artículo 90 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, presentada para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **DAVID MOLINA ANDRADE** portador de la tarjeta profesional No. **80.688** del C.S de la J, para actuar como apoderado Judicial del demandante conforme a los fines y términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2020-00118-00

MX

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>07</u> <u>JUL</u> 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>.</p> <p> <b>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE</b> Secretario.</p>
---